



Región de Murcia

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL POR LA QUE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS EL PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO Y REFORMA DEL PUERTO DEPORTIVO DEL MAR DE CRISTAL, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA, A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y PUERTOS.

Visto el expediente nº 879/09 E.I.A., seguido a instancia de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y PUERTOS, con domicilio en Plaza Santoña, 6 C.P.: 30.071 -Murcia, en relación al proyecto de acondicionamiento y reforma del puerto deportivo del Mar Cristal, en el término municipal de Cartagena, resulta:

1. El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, establece en su artículo 3.2. que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de dicho Real Decreto Legislativo, así como, cualquier proyecto no incluido en su anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, deberán someterse a evaluación de impacto ambiental

cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, de acuerdo con los criterios del anexo III de la norma citada.

El proyecto solicitado se encuentra en este supuesto ya que se incluye en el Grupo 9, epígrafe k.- *Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogidas en el anexo I que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, de dicho Anexo II. Asimismo, este proyecto también se encuentra el Anexo III-B de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el Grupo 9, epígrafe j) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en el apartado A de este anexo) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 15 por 100 de emisiones, vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.*

2. El proyecto consiste en la sustitución de los 3 pantalanés ya existentes por 2 pantalanés flotantes, así como la reconstrucción de los muelles, el refuerzo de los mantos de escollera del dique y contradique, y la recuperación de calado de la dársena, así como la renovación de la red eléctrica y de alumbrado y de la red de suministro de agua potable. Tras esto el número de atraques se reducirá de 144 a 130; pero se aumenta la eslora máxima permitida en el puerto hasta 15 m. La superficie de adscripción, así como la superficie del puerto deportivo y la zona de recuperación

de calado (espejo), respecto al proyecto inicial, no variará. Se construirá también una marina seca enterrada para la reparación de embarcaciones con una superficie aproximada de 1.650 m². El proyecto incluye la demolición de la Náutica y de los edificios existentes, y la construcción de una nueva Náutica de 600 m² y de edificios comerciales (495 m²), así como la remodelación de toda la urbanización y la reposición de equipamientos de edificios, mobiliario urbano y otros.

3. Que estas actuaciones se encuentran incluidas en el apartado 2.a) del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por lo que desde la Dirección General de Transportes y Puertos se recibe en el órgano ambiental con fecha 20 de octubre de 2010, Documento Ambiental del proyecto según lo previsto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, y la Dirección General Planificación, Evaluación y Control Ambiental ha consultado según lo establecido en el apartado 2 del artículo 17 del texto refundido referido, a los siguientes órganos de las Administraciones públicas afectadas y público interesado, en relación al proyecto acondicionamiento y reforma del puerto deportivo del Mar Cristal, en el termino municipal de Cartagena:

- Ayuntamiento de Cartagena
- Centro Oceanográfico de Murcia
- Demarcación de Costas
- Dirección General de Transportes y Puertos
- Dirección General del Territorio y Vivienda
- Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad
- Dirección General de Ganadería y Pesca
- Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental

- Cofradía de Pescadores de San Pedro del Pinatar
- Asociación de Naturalistas del Sureste
- Ecologistas en Acción

El resultado de las respuestas remitidas por los órganos institucionales y público interesado consultados sobre el proyecto referenciado, es el siguiente:

- La Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en su informe de fecha 17 de diciembre de 2009, describe las figuras de protección ambiental con las que cuenta el Mar Menor, el informe concluye estableciendo una serie de aspectos a tener en cuenta en el Estudio de Impacto Ambiental.

- El Ayuntamiento de Cartagena, en fecha 21 de diciembre de 2009, informa que según el Plan General de Ordenación Urbana vigente los terrenos afectados por el proyecto están incluidos en el Sistema Portuario del Plan General, y que el proyecto es compatible con las previsiones del planeamiento municipal vigente. De igual modo informa que existe un acuerdo del Ayuntamiento Plano 09 de octubre de 2008 por el que se aprueba inicialmente el proyecto de Revisión del Plan General Municipal de Ordenación, y que en dicho documento la superficie de tierra del Puerto deportivo del Club Náutico de Mar de Cristal se encuentra incluida en el ámbito del Suelo No Urbanizable de Protección Específica, Protección de Costas, que corresponde al Dominio Público Marítimo Terrestre, y en esta categoría de suelo el régimen de usos y construcciones es el correspondiente de su legislación específica. El informe concluye estableciendo una serie de aspectos que deberán recogerse en el Estudio de Impacto Ambiental.

- La Dirección General de Territorio y Vivienda, en fecha 20 de enero de 2010 informa que el proyecto se localiza dentro del ámbito territorial del Decreto 57/2004, por el que se aprueban las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia (DPOTL), ubicándose en el Área Funcional Campo de Cartagena-Mar Menor, Subárea Arco Sur. Indica que los terrenos ocupados por el Puerto Deportivo se encuentran clasificados como Sistema General Portuario por el PGMO de Cartagena, y que en el Anexo IV, del citado Decreto 57/2004, se recoge la recomendación de que los proyectos de actuaciones en la costa y aquellos que conlleven vertidos al mar, se realicen de manera que se evite la pérdida de Hábitats litorales, sobre todo los que afecten a Red Natura 2000. En estos lugares se realizará una Evaluación de Repercusiones sobre el lugar.
- La Cofradía de Pescadores de San Pedro del Pinatar, en fecha 14 de diciembre de 2009, pone de manifiesto que no ha recibido el documento ambiental que se le envió. El 29 de enero de 2010 se le vuelve a enviar el documento ambiental del proyecto sin que en la fecha de redacción de esta resolución haya emitido informe.
- La Demarcación de Costas, en fecha 30 de noviembre de 2009, informa que cualquier actuación que se lleva a cabo en el dominio público marítimo-terrestre deberá ajustarse a lo dispuesto en la vigente Ley de Costas y deberá ser autorizada por esa Demarcación. Además recoge una serie de condicionantes que deberán ser tenidos en cuenta en el proyecto.
- La Dirección General de Ganadería y Pesca, en fecha 22 de diciembre de 2009, informa que el proyecto no tendrá efectos

significativos sobre los recursos pesqueros de la zona siempre y cuando se cumplan las medidas correctoras que se prevén en el documento ambiental, así como también el Plan de Seguimiento propuesto en el mismo documento.

- La Dirección General de Transportes y Puertos informa el 23 de marzo de 2010 que, después de examinarse el estado del expediente en los locales de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, **y tras haber realizado una visita de inspección junto a personal de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad**, y para que sea tenido en cuenta en la reunión de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental de fecha 24 de marzo de 2010, se modifican los siguientes documentos: el Proyecto básico de obras de acondicionamiento y mejora del puerto deportivo de Mar de Cristal, el pliego de cláusulas de explotación para el otorgamiento de la concesión y los criterios para la valoración de las ofertas y su puntuación en el concurso para la adjudicación de la concesión. Asimismo, en el citado informe de fecha 23 de marzo de 2010, se detallan y concretan las modificaciones que se realizan en cada uno de los documentos modificados.
4. Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, el proyecto solicitado se ha sometido a acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, al objeto de determinar la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, <Esta Comisión, reunida en convocatoria ordinaria el día 24 de marzo de 2010, acuerda lo siguiente: < Teniendo en cuenta los criterios de significación aplicables, contenidos en el Anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de

Impacto Ambiental de proyectos, y en especial los criterios 2.b, 2.c, 3.a y 3.d de dicho Anexo, no es necesario someter el proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental, pero éste se ha de ajustar a las condiciones previstas en el informe de la Dirección General de Transportes y Puertos, que ha propuesto una serie de mejoras en el proyecto para dar cumplimiento a las medidas señaladas en el resto de informes que obran en el expediente.>, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en el Anexo de esta Resolución.

5. Para elaborar este informe se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
6. La Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental es el órgano administrativo competente en relación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 325/2008, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua (B.O.R.M. nº 232, de 4 de octubre de 2008), y visto el acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, adopta la decisión de no someter a Evaluación Ambiental de Proyectos el proyecto de acondicionamiento y reforma del puerto deportivo del Mar Cristal, en el término municipal de Cartagena, por los motivos que se recogen en el apartado 4 del presente Informe, debiendo incorporar la aprobación definitiva del referido Proyecto las condiciones que se establecen en el informe de la Dirección General de Transportes y Puertos, tras la visita realizada con los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, las cuáles se recogen en el anexo de esta Resolución.

7. Publíquese en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
8. Remítase a la Dirección General de Transportes y Puertos, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto.
9. Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el Excmo. Consejero de Agricultura y Agua en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o interponer directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la notificación de esta resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia.

Murcia, a 14 de junio de 2010

EL DIRECTOR GENERAL PLANIFICACIÓN,
EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Fdo.: Francisco José Espejo García.

ANEXO

Así pues, vistos los antecedentes descritos y la documentación aportada por el promotor, deberán llevarse a cabo las medidas correctoras y el Programa de Vigilancia Ambiental propuestos en el Documento Ambiental de junio de 2009, así como las modificaciones que se recogen en el informe de la Dirección General de Transportes y Puertos de fecha 23 de marzo de 2010, las cuales se especifican a continuación:

1. El Proyecto Básico de obras y acondicionamiento y mejora del puerto deportivo de Mar de Cristal deberá modificarse en los siguientes apartados:

- a. Se eliminará el actual ángulo recto del arranque del dique en su extremo sur y se sustituirá por una alineación en chaflán, con el fin de mejorar la renovación de las aguas en esta zona.
- b. Se disminuirá la altura de la escollera y del espaldón en el arranque del dique en su extremo sur, y se aumentará gradualmente a medida que nos acerquemos hacia el Norte, y siempre compatibilizando estas medidas con las mínimas necesarias para garantizar la estabilidad del dique frente al oleaje.
- c. Para una mejor integración paisajística se seleccionará la escollera que constituye el manto exterior del dique de abrigo, con el fin de obtener un color lo más homogéneo posible en todo el perímetro visible.
- d. Los puntos de luz estarán constituidos por columnas o báculos con alturas entorno a los 4 m, similares a los típicos de los paseos marítimos, con luminarias de v.s.a.p. con bloque óptico, evitando de esta forma que el flujo luminoso se dirija hacia arriba.

e. Se procurará realizar el dragado en los meses de invierno, y para evitar la turbidez en las inmediaciones del puerto se instalarán barreras antiturbidez y pantallas geotextiles en la bocana del puerto.

2. El Pliego de Cláusulas de explotación para el otorgamiento de la concesión de ejecución de las obras de acondicionamiento y mejora del puerto deportivo Mar de Cristal y su explotación deberá modificarse en los siguientes apartados:

a. En la cláusula octava, apartado 8.1. "Documentación técnica a presentar por los licitadores" se incluirán entre otros los siguientes requisitos:

1. El proyecto de construcción deberá cumplir

entre otras especificaciones las siguientes:

- El Real decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Se tendrán en cuenta todas las "medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente", así como la propuesta de "plan de seguimiento para garantizar el cumplimiento de indicaciones y medidas protectoras y correctoras" recogidas en el documento ambiental para consulta discrecional de procedimiento de evaluación de impacto ambiental del "Proyecto de obras y

acondicionamiento y mejora del puerto deportivo de Mar de Cristal (Murcia)".

b. En la cláusula novena "Obligaciones esenciales del concesionario, se incluirán entre otras las siguientes:

- Previamente a la ejecución de las obras, el concesionario deberá presentar en la Dirección General competente el plan que refleje como llevará a cabo las obligaciones que le incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, de acuerdo con el art. 5.1 del Real decreto 105/2008, de 1 de febrero.
- El concesionario deberá informar a los usuarios y público en general de las protecciones ambientales y características del Mar Menor, para la conservación de la mayor laguna litoral del Mediterráneo español, albergando especie, hábitat y paisajes de alto interés ecológico.

3. Los Criterios a tener en cuenta para la valoración de las ofertas y su puntuación en el concurso para la adjudicación de la concesión de las obras de acondicionamiento y mejora del puerto deportivo Mar de Cristal y su explotación, deberá modificarse en los siguientes apartados:

Entre los criterios para la valoración de las ofertas se incluirán entre otros:

- a. Una mayor puntuación cuanto mayor sea el número de plazas en seco en la Marina Seca.
- b. Una mayor puntuación por la ejecución de obras o actuaciones que supongan mejoras ambientales.